



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**RAD. 540014003002-2022-00080-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**  
**DTE: JHON LIDIMO PATIÑO ESPINOSA – CC 88.247.594**  
**DDO: JUAN JOSÉ OTERO GONZALEZ – CC 13.512.274**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, vista a folios 030 y 031 del expediente digital, en razón al acuerdo de transacción de fecha 7 de junio de 2023 suscrito por las partes y en el que manifiestan que la parte demandada devolvió efectivamente al demandante la suma de **\$129.000.000**, valor del vehículo identificado con la placa No. JBT-752 objeto del contrato frente al cual se pretendía su resolución y que el automotor será devuelto al demandado, por lo cual se declaran a paz y salvo y solicitan que no haya condena en costas; del estudio del mismo se concluye que en lo sustancial cumple con lo establecido en el artículo 1625 numeral 3°, en armonía con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

Teniendo en cuenta que el acuerdo allegado vía correo electrónico está suscrito por ambas partes, que su alcance está plenamente discriminado y abarca la totalidad de lo pretendido en la demanda, y que se manifiesta que “...*se desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura, de carácter civil...*”<sup>1</sup>, según el contenido del acuerdo de transacción, y que dicho documento fue suscrito por ambas partes – así como la solicitud de terminación allegada junto con el archivo de transacción - que el mismo fue allegado ante esta unidad judicial, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, es viable concluir que la solicitud de terminación del proceso por transacción es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción y ordenar el levantamiento de las medidas**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, folio 031, página 6.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

decretadas por el *Juzgado Segundo Homónimo*, si las hubiere, y sin condena en costas en atención a lo transado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso** por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**CUARTO: NO** hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**RAD. 540014003005-2022-00231-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7**

**DDO: JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA – CC 1.093.775.057**

**JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ – CC 88.201.796**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Atendiendo a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad en razón a la existencia de un proceso de extinción de dominio que recae sobre el bien objeto de garantía real dentro del presente proceso y de propiedad de los demandados, visto a folio 055 del expediente digital, no se resolverá frente a lo pretendido hasta tanto se obtenga claridad al respecto, siendo necesario **REQUERIR** a la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BUCARAMANGA**, para que en el **término de CINCO (5) días**, informe a esta Unidad Judicial el **estado del proceso de Rad. 110016099068202100044** y en qué calidad se encuentran vinculados al mismo **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA**,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-319829.

De otro lado, observando que se allegó constancia de que se surtió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que se realizó la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P. del mandamiento de pago de fecha 06/04/2022, corregido mediante autos del 24/05/2022 y 13/06/2022, emitidos por el *Juzgado Quinto Homologo* al extremo demandado, visto a folios 038 y 042 del expediente digital, se tendrán por notificados a los señores JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BUCARAMANGA**, para que en el término de **CINCO (5) días**, informe a esta Unidad Judicial el estado del proceso de Rad. 110016099068202100044 y en qué calidad se encuentran vinculados al mismo JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-319829.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto al memorial visto a folio 055, en virtud de lo motivado.

**QUINTO:** Tener por notificados dentro del presente proceso a los señores JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00353-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS – NIT 901.128.535-8**

**DDO: LUZ DARY MONSALVE MORENO – CC 27.606.323**

**YAJAIRA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA GELVEZ**

**– CC 52.454.670**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio 017 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Tercero Homólogo*, en razón a que esta Unidad Judicial conoce en la actualidad de esta cuerda procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso** por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada,** con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-002-2022-00531-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9,500.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$800,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$809,500.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-002-2022-00590-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$200,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$208,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-002-2022-00658-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1,100,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,108,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**RAD. 540014003003-2022-00750-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7**

**DDO: EVANGELISTA BRINEZ GAITAN – CC 79.667.860**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, visto a folio 011 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, no se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que no cumple con las formalidades del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a informar hasta que qué cuota en mora quedó al día la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a informar a hasta que qué cuota en mora quedó al día la parte demandada, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00793-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: LEYDI CAROLINA MORALES ROJAS – C.C. 1.092.335.212**

**DDO: GERMAN ALEXANDER PARADA PARADA - C.C. 1.093.754.481**

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, vista a folios 016, 017, 019 a 021 del expediente digital, en razón al contrato de transacción de fecha veintiocho (28) de junio de 2023 suscrito por las partes y en el que manifiestan que la demandante ha recibido por parte del demandado la suma de **\$4.700.000.00**, monto por el cual las partes consideran estar “...a paz y salvo por concepto de título ejecutivo objeto de este proceso, dando por terminado (transado) el asunto”, y del estudio del mismo se concluye que en lo sustancial cumple con lo establecido en el artículo 1625 numeral 3°, en armonía con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil. No obstante, se hace necesario la observación de que la ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, derogó la ley 640 de 2001, así como varias disposiciones de la ley 23 de 1991 y ley 446 de 1998, entre otras.

Teniendo en cuenta que el acuerdo allegado vía correo electrónico abarca la totalidad de lo pretendido a través del proceso ejecutivo y que se desiste “de todo tipo de acción que pudiera suscitarse como consecuencia de los hechos antes descritos”, según la manifestación realizada en el memorial de solicitud por la parte demandante, tal y como quedó plasmado en la transacción, y que dicho documento fue suscrito por ambas partes – así como la primera solicitud de terminación vista a folio 016 - y allegado ante esta unidad judicial, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, se concluye que la solicitud de terminación del proceso por transacción es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas por el Juzgado Tercero Homónimo**, sin condena en costas por lo transado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso** por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**CUARTO:** NO hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RAD. 540014003005-2022-00938-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: EVELIA ORDUZ LANDINEZ – CC 60.343.329**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, se advierte que el día 05/12/2023<sup>1</sup> el Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia, comunicó al *Juzgado Quinto Homólogo* su aceptación al cargo de liquidador dentro del presente asunto, por lo que es del caso ordenar su posesión por secretaría.

Una vez posesionado, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto de apertura de fecha 01/12/2022 emitido por el juzgado de origen.

Por último, con ocasión a lo solicitado por los abogados BOADA CASTRO, SOTO ANGARITA Y SUAREZ OJEDA, en su calidad de apoderados de los acreedores FEDERARROZ, PROAGRONORTE S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respectivamente, tal y como obra en los folios 009, 010 y 016, se ordenará que por **Secretaria se remita el link del expediente digital, para los efectos legales pertinentes.**

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Folio 007.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría dar posesión al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.255, como **LIQUIDADOR DESIGNADO**, con el fin de que dé cumplimiento a lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO del auto de apertura de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal.

**CUARTO:** Por **Secretaria remítase el link del expediente digital** a los abogados BOADA CASTRO, SOTO ANGARITA Y SUAREZ OJEDA, en su calidad de apoderados de los acreedores FEDERARROZ, PROAGRONORTE S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respectivamente, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** Remítase copia del presente proveído al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que obre dentro de su radicado EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00175, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 540014003004-2023-00048-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**  
**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9**  
**DDO: DIANA PAOLA CASTILLO JURE – C.C. No. 1.090.436.665**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso en razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, que efectivamente restituyó de forma voluntaria el inmueble objeto del proceso a la parte demandante y canceló las costas y agencias generadas, visto a folio 021 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se advierte que en el presente asunto no será necesario tramitar coercitivamente la ejecución de la providencia en mención, trámite previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P.; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. OFICIESE.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00089-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO BOGOTA SA – NIT. 860.002.964–4**

**DDO: FRAINER GALVIS GUERRERO – C.C. 1.091.654.530**

Encontrándose al Despacho las solicitudes de corrección incoadas por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 0021 y 022 del expediente digital, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 30 de Junio del anuario, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por error involuntario se digitó en la parte superior de la providencia como nombre del demandante *BANCOLOMBIA* y del demandado *FREINER GALVIS GUERRERO*, siendo lo correcto demandante BANCO BOGOTA S.A. y demandado FRAINER GALVIS GUERRERO.

Consecutivamente, se vislumbra que por error de digitación en el numeral segundo del proveído del 30 de junio de 2023, se fijó por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 4.00.000,00, cuando lo correcto es \$ 4.000.000,00, por tal razón se corregirán dichos yerros de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora ( f 023), el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los nombres de las partes procesales del proveído adiado 30 de junio del anuario, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución (f 020), aclarando que lo correcto es:

*“Demandante: BANCO BOGOTA S.A. y Demandado: FRAINER GALVIS GUERRERO.”*, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del proveído adiado 30 de junio de esta vigencia, aclarando que lo correcto es:

*“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*de \$4.000.000, oo por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.”.*

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al extremo pasivo por el término de **tres (3) días**, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

LINK EXPEDIENTE: [54001400300420230008900](https://54001400300420230008900)

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído efectúese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS a través de la Secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

VR



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MONITORIO**

**RAD. 540014003011-2023-00100-00**

**DTE: LEIDY JOHANA MOLINA LEAL – CC 1090402137**

**DDO: WENDY KARINA RODRIGUEZ ORJUELA – CC 1090371725**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene domicilio en la Av. 15 No.11-62 barrio San José de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, advirtiendo el Despacho que el barrio en cuestión se encuentra ubicado en la ciudadela de La Libertad.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende el pago de la suma de \$1.200.000.00, monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por ser este el único juzgado de dicha naturaleza que se encuentra en la ciudadela de La Libertad y que corresponde al lugar de residencia de la parte demandada, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**. Oficiése en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Por secretaria déjense las constancias de rigor.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 54001400301120230010200**

**DTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT 860.051.894-6**

**DDO: LUIS FERNANDO RAMIREZ ARTEAGA – CC 87.217.338**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO RAMIREZ ARTEAGA**, observando el Despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** y **YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a las señoras **MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO** y **LUISA FERNANDA CASAS QUIROG**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUIS FERNANDO RAMIREZ ARTEAGA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO FINANDINA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 22241721 - \$46.466.841,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16/06/2023 y hasta el pago total de la obligación.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- \$ 2.177.352,00 por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, liquidados desde el 04 de marzo del 2023 y hasta el 14 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P. (**menor cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO y YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 540014003001-2023-00136-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)  
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT 830089530-6  
DDO: CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS – CC 88.208.521  
SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR – CC 60.387.076**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio 010 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Homólogo.**

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 54001400301-2023-00138-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.– NIT. 860.002.964-4**

**DDO: EDISSON OLIVARES QUINTERO- C.C. 1.090.383.717**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA”, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/02/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se vislumbra que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 009 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA”, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/02/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN,** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.300.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEXTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

YAJO



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00145-00**

**DTE: FERCO SAS FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN**

**– NIT. 800.219.347-4**

**DDO: CONSTRUCTORA CARVAJAL & RIVIERA S.A.S.**

**–Nit. 900.014.332-6**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al *folio 005*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título (facturas de venta) , ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda** solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00161-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$350,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$350,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**

**RAD. 540014003011-2023-000165-00**

**DTE: FINESA S.A. BIC – NIT 805.012.610-5**

**DDO: DIEGO FERNANDO PEREZ PEÑARANDA – CC 1.090.487.356**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 005, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título (contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria) , ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL**

**RAD. 540014003001-2023-000167-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANDO DAVIVIENDA S.A – NIT 860.034.313-7**

**DDO: ANGIE DAYANA RANGEL PABON – CC 1.090.503.136**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al folio 010 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Así mismo, se hace necesaria la aclaración de que si bien el *Juzgado Primero Homologo* mediante mandamiento de pago de fecha 27/02/2023 decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía, de la revisión del expediente se advierte que no se hicieron los correspondientes oficios y, en consecuencia, no se registró la medida; es decir, no se materializó la práctica de la misma y por tanto no se ordenará su levantamiento ni habrá lugar a la condena de la que trata el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00168-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A .– NIT. 860.002.964-4**

**DDO: PABLO EMILIO MENDEZ CARO - C.C. 13.520.639**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACIÓN DE LA MUJER”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada, No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se vislumbra que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 10 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, la parte demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACIÓN DE LA MUJER”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada, No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00186-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$8,000,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8,000,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad bancaria, se dispone agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

Finalmente, observa el despacho que en el mandamiento de pago adiado 27/02/2023, por error involuntario se indicó Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, siendo lo correcto de Menor, razón por la cual se corrige dicho yerro conforme el artículo 186 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00187-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4,200,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,200,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad bancaria, se dispone agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00204-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO COLOMBIA SA- NIT. 890.903.938-8**

**DDO: MARIA ISABEL ALBA DIAZ– C.C. 60.395.642**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 06/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Del mismo modo, se ordenará **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 06/03/2023 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se vislumbra que la demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 015 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE**, para que se sirva a realizar las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 06/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

**QUINTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 06/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.800.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

YAJO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00205-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,300,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,300,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 540014003004-2023-000247-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**  
**DTE: RENTABIEN S.A.S – NIT 890.502.532-0**  
**DDO: OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA – CC 1.094.369.376**

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso en razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, que efectivamente restituyó de forma voluntaria el inmueble objeto del proceso a la parte demandante, visto a folio 009 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se advierte que en el presente asunto no será necesario tramitar coercitivamente la ejecución de la providencia en mención, tramite previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., toda vez que se cumplió el objeto perseguido en este asunto; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. OFICIESE.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00278-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: EQUIPOS ARCOS S.A.S – NIT 807.006.881-7**

**DDO: RUFFO DAVID MURILLO PACHECO – CC 13.271.382**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio 012 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Primero Homólogo*.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso** por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada,** con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.  
**OFICIESE.**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2023-00287-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -  
NIT. 900.515.759-7**

**DDO: ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ – C.C. 13.462.139**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisado el expediente digital se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto en el expediente digital a Folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

Por otra parte, no se reconocerá como apoderados suplentes de la parte actora a los abogados LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ<sup>1</sup> toda vez que en el ordenamiento jurídico no existe la figura de abogado suplente, aunado a que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G. del P., razón por la que el Despacho se abstendrá de reconocerles personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE**, para que se sirva a realizar las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Folio 001, página 2.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**QUINTO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**SEXTO:** Abstenerse de reconocerles personería jurídica a los abogados LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00292-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4,000,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,000,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a las respuestas emitidas por la entidades bancarias, se dispone agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003002-2023-000321-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**DTE: RENTABIEN S.A.S – NIT 890.502.532-0**

**DDO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE – CC 88.179.484**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso en razón a que la parte demandada **restituyó** el bien inmueble arrendado objeto del proceso a la parte demandante, visto a folio 026 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se advierte que se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad la petitum perseguida en este asunto; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00323-00 (Juzg. 4 civil Mpal)**

**DTE: RENTABIEN S.A.S – NIT 890.502.532-0**

**DDO: JUAN CARLOS PABON MORENO - CC 88.267.666**

**JULIO HECTOR CHALARES NEIVA - CC # 7.141.239**

**JAVIER PABON PEREZ - CC 13.451.088**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y teniendo en cuenta que el demandado **JULIO HECTOR CHALARES NEIVA** solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares tal y como obra en el folio 012, este Despacho dispondrá **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

De otro lado se observa que con ocasión a la medida cautelar decretada mediante proveído del 11 de febrero del 2022 emanado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta<sup>1</sup>, se obtuvo como respuesta

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, C02MedidasCautelares, folio 016.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por parte de Azul y Blanco Millonarios S.A. los comprobantes de pago por concepto de depósitos judiciales, por los montos de \$5.400.129,00 y 1.472.186,00, descontados al integrante del extremo pasivo **JULIO HECTOR CHALARES NEIVA**, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA (RAD. 54001418900220210029000)<sup>2</sup>, AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA (RAD 540014189002202100290009)<sup>3</sup>, así como al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (RAD 54001400300420230032300)<sup>4</sup>**, con el fin de que se sirvan convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente

---

<sup>2</sup> Expediente Digital, Juzgado originario del proceso.

<sup>3</sup> Expediente Digital, Juzgado que recibió el expediente en virtud de los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA 508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, empero declaro impedimento mediante auto del 08 de noviembre del 2022, C01Principal, folio 025.

<sup>4</sup> Expediente Digital, Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante auto del 28 de abril del 2023, acepta impedimento y avoca conocimiento.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora, por el término de la ejecutoria de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado **JULIO HECTOR CHALARES NEIVA**, por lo motivado. *Por Secretaria remítase el link del expediente para los efectos legales pertinentes.*

**CUARTO: OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA** (RAD. 54001418900220210029000), **AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA** (RAD 540014189002202100290009), **así como al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** (RAD 54001400300420230032300), con el fin de que se sirvan convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos si a ello hubiere lugar, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-003-2023-00383-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$850,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$850,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a las respuestas emitidas por la entidades bancarias, se dispone agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00412-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: NOVASA LOGISTIC S.A.S. – NIT. 900.947.436-7**

**DDO: RP MACHINES S.A.S – NIT. 900.988.608-2**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si no se denotara del escrito de la misma, así como del certificado de la Cámara de Comercio (Folio 005, página 3) y las facturas electrónicas (Folio 005. Paginas 15 a la 19), que, el demandado tiene su domicilio en la calle 20 19 - 03 Corregimiento Puerto Perales – Cgto. Puerto Perales, del Municipio Puerto Triunfo de Antioquia, surgiendo claro que el asunto es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que expone:

**“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”.**

De otra parte, en el libelo de la demanda (hecho No. 3) se indicó que “Las facturas electrónicas de venta del objeto de la presente demanda se refiere a la venta del Servicio de Transporte Tractocamión Movilizando grúa Gfp-553 De 80 Ton, movilización y desmovilización desde Barranca Hasta Campoteca y Retorno; los cuales se encuentran descritos en cada factura Electrónica de Venta”; quedando claro que el lugar del cumplimiento de la obligación es CAMPOTECA, ubicado en el



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, preceptuándose así lo determinado por el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

**TERCERO:** Ordenar su envío al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.** Remítase el link por secretaria para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
– VERBAL SUMARIO**

**RAD. 540014003001-2023-00429-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: JENNIFER MARIA ARBOLEDA TABARES – C.C. 1.094.264.621**

**DDO: FABIO MARLES GORDILLO – C.C. 6.237.736**

**SANDRA MILENA MARLES REYES – C.C. 60.375.559**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00435-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S**

**– NIT. 901.306.351-3**

**DDO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS - C.C. 15.443.228**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagare No. **00001 - \$ 10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**  
**RAD: 540014003001-202300445-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**  
**DTE: EDISON ALEXIS GUERRERO ALVAREZ - C.C.**  
**1.090.421.288**  
**DDO: DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ - C.C.**  
**1.090.522.574**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al (los) DEUDOR (ES) **DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **EDISON ALEXIS GUERRERO ALVAREZ** las sumas reclamadas en la demandada **\$800.000,00**, (*capital*), y **\$\$39.978,00** (*intereses de plazo*) y **\$236.519,00** (*intereses de mora*) o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

**TERCERO: ADVERTIR** al (los) DEUDOR (ES) lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**CUARTO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**QUINTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o **conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr. **JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00446-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO “COOTRASFENOR” – NIT. 890.501.820-2**

**DDO: JAIME AMAYA HERNANDEZ – C.C. 13.462.064  
ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ – C.C. 13.461.636**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a JAIME AMAYA HERNANDEZ Y ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, paguen a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO “COOTRASFENOR”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ** No. 3285 - **\$3.000.000,00** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **\$72.200.00**, por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré y liquidados, desde el 27 de julio de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00448-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT. 901.035.980-2**

**DDO: JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ – C.C. 88.267.930**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Una vez revisada el libelo de la demanda se observa que en el hecho No. 6 se indica que, como garantía de las obligaciones existentes para su poderdante, el demandado constituyó a favor de Comercial Meyer S.A.S. contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta identificada con placa TCY92F, empero en el acápite de fundamentos de derecho se enuncia como trámite del proceso el de un ejecutivo singular, lo que resulta incongruente a todas luces, pues el actor debe indicar si lo que pretende es tramitar un proceso EJECUTIVO conforme a lo previsto por el artículo 422 del C.G.P. o un EJECUTIVO ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, bajo la modalidad del artículo 468 ibidem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESION**

**RAD. 5400140030012023-00451-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**SOLICITANTE: CLARA INES RICAURTE AVILA - C.C. 60.284.605**

**YEZID RICARDO LAGUAO RICAURTE – C.C. 88.309.708**

**CAUSANTE: JESUS ANTONIO LAGUADO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**

**- C.C. 13.240.223**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda, observa el Despacho que:

No se allega el avalúo catastral del bien inmueble relicto de la vigencia del año en curso, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00452-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA – NIT. 800.021.273-6**

**DDO: KRAYESKY FABIANA JIMENEZ YEPEZ – NÚMERO DE PASAPORTE 052.432.750 / C.E. 23.484.479**

**JORGE JEISON FLOREZ CARDONA – C.C. 71.214.178**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se indicó el correo electrónico del apoderado, así como tampoco se evidencia el correo electrónico desde el cual el poderdante lo remitió al abogado o en su defecto no se allegó autenticación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

No se aportó el contrato de arrendamiento base de ejecución de fecha 19 de agosto de 2019, así como tampoco las consignaciones realizadas por los arrendatarios cancelando los cánones de arrendamiento en los cuales se aprueba la deuda. (Enunciadas en el acápite de pruebas documentales).

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

No se aportó la evidencia de donde fueron extraídos los correos electrónicos de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; además no se indicó dirección física de notificación de los demandados, en virtud de lo establecido del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00455-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9**

**DDO: YINETH VANESSA MORENO GARAVITO - C.C. 1.090.400.252**

**ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA - C.C. 60.329.277**

**H&M PELETERIA S.A.S - NIT. 901-159.768-1** representada legalmente por el señor **JOSE ALIRIO MORENO ROSSO – C.C. 13.463.888** o quien haga sus veces.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.835.180,00) por concepto de incumplimiento del contrato, conforme a la cláusula 6.5 del contrato (cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento), debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del Código Civil. expresa: “... ***Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...***”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **611.726,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto, en este caso concreto se ordenará por el valor de \$ **1.223.452<sup>1</sup>**.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Tres cánones = \$ 1.835.180,00  
Un canon = \$ 611.726,00



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **YINETH VANESSA MORENO GARAVITO, ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA y H&M PELETERIA S.A.S**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **\$1.223.452,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, de manera física y/o por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO - MINIMA**

**RAD. 540014003001-2023-00485-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: NELSON EMILIO GARCIA SOTO – C.C. 5.529.336**

**DDO: MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO – C.C. 3.745.317**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MONITORIO – DECLARATIVO ESPECIAL**

**RAD. 540014003004-2023-00487-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: ALVARO ALBARRACIN URBINA - CC 13.497.033**

**DDO: AMALIA NIÑO SANCHEZ – C.C. 37.242.111**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda interpuesta por el apoderado del demandante, vista al folio 006 presentada dentro del término legal concedido, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 19 de Julio de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto proferido por este Despacho el 12 de julio del año en curso, respecto a la suma de sus pretensiones (\$47.000.000.00), es un monto superior al de mínima cuantía, lo que no se ajusta a lo previsto en el artículo 419 del C.G.P.; “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio..”

En cuanto a la caución indicada, por las medidas cautelares que se instan en la demanda y de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., se advierte que no se efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA**  
**RAD. 540014003004-2023-000489-00 (Juz. 4. Civil Mnpl).**  
**DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE**  
**AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – NIT 830.001.133-7**  
**DDO: LINA LUCERO LUNA RAMIREZ – CC 65.759.384**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al folio 005, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM